UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
793

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-11-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Diciembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 2497/2014 - CAMBIO SANTIAGO S.A. S/ SUPERVISIÓN BCRA

VISTO el Expediente N° 2497/2014 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 121 del 19 de agosto de 2011 y sus modificatorias, 22 del 27 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 2 a las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y modificatorias, y a las personas humanas o jurídicas autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.

Que por la Resolución UIF N° 121/2011 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución de Instrucción UIF N° 22 del 27 de marzo de 2019 (fs. 110/114) se ordenó instruir un Sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a CAMBIO SANTIAGO S.A. (CUIT N° 30-56357884-6), -en adelante denominada indistintamente, "Sujeto Obligado" y/o "entidad"- en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 2

del artículo 20 de la Ley N° 25.246, al Sr. Osvaldo José NASAZZI, D.N.I. N° 25.292.326, en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración de la entidad; a la Sras. Silvia Cristina RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 11.827.344), Sra. Laura Graciela RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 14.149.001) y al Sr. Rafael Eduardo RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 20.112.054), en su calidad de miembros de este último, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 4° inciso k), 5°, 9°, 12, 13 apartado I, incisos j) e i) y apartado II, 14 incisos b), e), j) y k), 21 inciso a), 22 inciso a), 23 y 24 incisos a), b), y d) de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011 y sus modificatorias, vinculados con: i) Manual de Procedimiento de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLA/FT) desactualizado; (ii) ausencia de capacitaciones en materia PLA/FT; (iii) falta de requisitos generales de identificación de clientes; (iv) falta de Declaración Jurada de Personas Expuestas Políticamente (DDJJPEP); (v) falta de consulta a los listados de terroristas; (vi) falta de perfil del cliente; y, (vii) falta de políticas de análisis de riesgo.

Que, asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad (v. f. 117/118), se ordenó citar a CAMBIO SANTIAGO S.A., al Sr. Osvaldo José NASAZZI, en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración de la entidad y a los Sres. Silvia Cristina RODRÍGUEZ, Laura Graciela RODRÍGUEZ y Rafael Eduardo RODRÍGUEZ, y notificarlos de la apertura del Sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. f. 121/122).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que cabe señalar que CAMBIO SANTIAGO S.A. fue notificado con fecha 31 de mayo de 2019 (fs. 139 y 149), el Sr. Osvaldo José NASAZZI fue notificado con fecha 12 de junio de 2019 (fs. 146/147), la Sra. Silvia Cristina RODRIGUEZ con fecha 12 de junio de 2019 (fs. 144/145), Laura Graciela RODRIGUEZ con fecha 31 de mayo de 2019 (fs. 140 y 148) y Rafael Eduardo RODRIGUEZ con fecha 12 de junio 2019 (fs. 142/143).

Que a fs. 150/151 se encuentra glosada el acta de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de los sumariados, a través de su letrado patrocinante Dr. Mariano R. GODOY LEMOS.

Que con fecha 21 de junio de 2019, el Dr. Mariano R. GODOY LEMOS, en representación de CAMBIO SANTIAGO S.A. y de los Sres. Rafael Eduardo RODRÍGUEZ y Osvaldo José NASAZZI RUANO, y de las Sras. Silvia Cristina RODRÍGUEZ y Laura Graciela RODRÍGUEZ, presentó el descargo obrante a fs. 673/688.

Que allí, se esbozaron los argumentos que hacen a su defensa y se efectuaron planteos de fondo.

Que el 12 de julio de 2019 la Instrucción tuvo por presentado el descargo efectuado por los sumariados en legal tiempo y forma (fs. 689).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, se citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para los días 6 y 11 de febrero del año 2020 (v. f. 701).

Que a fs. 702/705 obran las actas de fecha 6 de febrero de 2020 correspondientes a las comparecencias del Sr.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
794

Rafael Eduardo RODRÍGUEZ, en su carácter de representante legal de CAMBIO SANTIAGO S.A., y del Sr. Osvaldo José NASAZZI, y a fs. 706, obra el acta de incomparecencia a la audiencia fijada para el 11 de febrero de 2020 correspondiente a las Sras. Silvia Cristina RODRÍGUEZ y Laura Graciela RODRÍGUEZ y del Sr. Rafael Eduardo RODRÍGUEZ, este último en su carácter de miembro del Órgano de Administración.

Que con fecha 2 de diciembre de 2019, se abrió el procedimiento a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 (f. 701).

Que, en relación con la prueba ofrecida por los sumariados, se resolvió proveer la prueba ofrecida a fs. 684vta/685, y se tuvo por agregada copia simple la documentación aportada a fs 690.

Que con fecha 10 de marzo de 2020, la Profesional de Apoyo certificó la prueba ofrecida y producida e informó a la Instrucción que no se verificaban pruebas pendientes de producción (v. fs. 708).

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 10 de marzo de 2020, se dio por concluido el período probatorio y se le corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (v. fs. 709).

Que toda vez que dicho plazo se venció y los sumariados no presentaron sus alegatos en el plazo otorgado al efecto, se tuvo por decaído el derecho para hacerlo (fs. 725).

Que con fecha 2 de febrero de 2021, la Instrucción ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (v. fs. 728).

Que previo al análisis de los cargos corresponde dar tratamiento a los planteos interpuestos por los sumariados.

Que de los descargos presentados por los sumariados se advierten planteos respecto a la Resolución de Instrucción.

Que, en relación al planteo de prescripción opuesto por los sumariados, al momento de efectuar el descargo manifestaron que: "*conforme surge de la plataforma acusatoria, las presuntas faltas estarían sindicadas por hechos acaecidos en el año 2013, más precisamente entre el 16/08/2013 y el 03/09/2013*".

Que a su vez expresaron que "*a tenor de lo preceptuado en el artículo 24 inc. 4 de la ley 25.246; la prescripción se opera a los cinco años del presunto incumplimiento*".

Que por último manifestaron "*que la interrupción se daría por la notificación del acto que disponga la apertura sumarial, que dicha notificación se produjo el día viernes 31/05/2019, es decir cuando la prescripción estaba operada, corresponde entonces oponer la prescripción al progreso de la imputación, solicitando que el instructor en su informe final deje constancia del mismo*".

Que en cuanto al planteo de prescripción efectuado por los sumariados cabe señalar que el artículo 24 punto 4) de la Ley N° 25.246 establece "*4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la aplicación de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así lo disponga*"; y que "*5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación*".

Que, en relación a los incumplimientos imputados en autos, cabe señalar que, frente a un planteo de sustancial

analogía con el presente, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en los autos caratulados: *"Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* (Expte. N° 21.044/2016) dictado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual resolvió que: *"En tal examen, debe señalarse que según se desprende de la reseña efectuada en el Considerando I, la autoridad de aplicación recién tomó acabado y debido conocimiento de las conductas infraccionales el 14/12/2011 con el acta de constatación por medio de la cual, en respuesta a la nota de requerimiento N° 6/2011, agentes de la U.I.F. recibieron determinada documentación –ya detallada- de parte de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y cotejaron los legajos de algunos de los clientes. De este modo, al ser ésa la primera oportunidad en que la Administración tuvo a su alcance la documentación cuyo examen le permitiera advertir las irregularidades que determinaron -a fin de cuentas- el dictado de la resolución sancionatoria impugnada, resulta razonable considerar que el 14/12/2011 comenzó a correr el curso de la prescripción."*.

Que, así las cosas, y conforme surge del artículo 24 antes citado y el criterio sustentado en la jurisprudencia aplicable, el incumplimiento tuvo lugar el día 25 de junio de 2015 - fecha del acta de constatación fs. 85.12, mientras que el Sumario fue notificado a CAMBIO SANTIAGO S.A. el día 31 de mayo de 2019 (fs. 149) y a los restantes sumariados el 12 de junio del mismo año.

Que, en virtud de lo expuesto, al momento en que se efectuaron las notificaciones no había transcurrido el plazo de CINCO (5) años previsto por la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que en consecuencia el planteo efectuado por el Sujeto Obligado resulta improcedente.

Que en relación al planteo de Inconstitucionalidad de las sanciones que prevé la Ley N° 25.246 y modificatorias y al planteo de inconstitucionalidad de la persecución penal a la sociedad, los sumariados manifestaron que "*es menester en esta instancia dejar planteada la inconstitucionalidad de la persecución penal y una eventual sanción derivada de los "presuntos incumplimientos" de las conductas descriptas en los artículos 20, 21 y la especifica sanción del art. 24 de la Ley 25.246*".

Que a su vez expresaron que "*la creación de una normativa vinculada a la INFORMACIÓN con contenido SANCIONATORIO es una herramienta funcional a la inobservancia de los principios constitucionales que rigen la materia punitiva, sobre todo porque su configuración sugiere que será interpretado a través de las reglas propias de aplicación y concebido como si tuvieran autonomía respecto del Derecho Penal Común*".

Que por otra parte, manifestaron que "*los principios vulnerados de la política criminal son los siguientes: a) lesividad, necesidad y razonabilidad*", como también expresaron "*adviértase la gran afectación que con esta norma está teniendo el principio de razonabilidad y el principio de ultimo ratio, que en la aplicación de las sanciones prevista en el art. 24 de la Ley 25.246, hay una notoria desproporción entre la conducta típica y la sanción a imponer, llegando a ser la misma manifiestamente irrazonable*".

Que por otra parte los sumariados manifestaron en relación al planteo vinculado a la inconstitucionalidad de la persecución penal a la sociedad - que "*habiendo obviado las normas establecidas en el cuerpo de la 25.246, a todos los principios que inspiran y aplican al Derecho Penal; y constituyendo dicha omisión la más palmaria violación de nuestro estándar Constitucional, pedimos que el Magistrado actuante (para el caso de la elevación de estas actuaciones a un Justipreciante) declare la inconstitucionalidad de los artículos 20, 21 y 24 del referido cuerpo legal; por ser violatorios de los art. 16, 17, 18, 19 y cc. y ss. de la Constitución Nacional; y ordene el archivo de la causa*".

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
795

Que siguiendo con planteo formulado por los sumariados, los mismos manifestaron que "*sabido es por esta defensa, los sendos intentos doctrinarios y de varias leyes viciadas de inconstitucionalidad, que por un mero sentido economicista pretenden endilgar responsabilidad penal a las Sociedades*" y "*que si bien entendemos que la imputación ya establecida de responsabilidades que invoca este sumario, es nula de nulidad absoluta, pues genera estado de indefensión al no tener un nexo causal de atribución de responsabilidades, decimos que si se abrazara una u otra doctrina de las expuestas, al menos se debería optar por la imputación a la Sociedad o la imputación a sus directivos, socios o responsables; pero nunca se podría obrar como se ha obrado*".

Que en relación con los planteos formulados cabe señalar que, toda vez que, en nuestro sistema jurídico, el control de constitucionalidad de las leyes (tanto formales como materiales) es de carácter judicial y difuso, dicho control debe realizarse exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia.

Que, en dicha línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha dicho que "*en este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por lo órgano legislativo...*" (Fallos 269:243).

Que excepcionalmente, se ha admitido que la Administración se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (Dictamen PTN 300:158) o en aquellos casos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (Dictamen PTN 298:207).

Que no obstante ello, dichas circunstancias no se evidencian en el caso de autos dado que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) —tribunal competente para entender en los recursos judiciales directos que se interpongan contra las resoluciones de la UIF, conforme lo establecido por el artículo 25 de la citada ley y el artículo 33 de la Resolución UIF N° 111/12- ha ratificado en diversas oportunidades la potestad sancionatoria de esta UIF por incumplimientos a las obligaciones emergentes del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y a las Resoluciones UIF específicas que en consecuencia de la delegación efectuada se han dictado. (CNACAF, Sala II, 14/08/2014 *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* del 14/08/2014, entre muchos otros).

Que a mayor abundamiento, la CSJN al expedirse sobre la constitucionalidad de la delegación legislativa prevista en la Ley N° 25.246 y modificatorias, en autos *"Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo"* (FLP 1298/20008/CSI-CAI) al resolver el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora, en fecha 4 de septiembre de 2018, ha dicho: *"Así, tratándose de materias que presenten contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo* (Fallos: 246:345; 311:2453; 328:940). En efecto, la mera indeterminación en el tipo sancionatorio administrativo no implica violación del principio de legalidad penal ya que no comporta, en sí misma, la habilitación implícita al órgano sancionador para llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio (Fallos: 329: 3617) el cual se encuentra constreñido por el principio de razonabilidad.

Que dicho ámbito discrecional será razonable y compatible con los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que, tal como se expuso previamente, la norma sancionatoria resulte precisa y previsible, lo cual exige tener en cuenta tanto su ámbito de aplicación concreto como la capacidad de conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige.

Que, lineamientos similares ha recogido la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (CIDH), López Mendoza e. Venezuela, sentencia del 1° de septiembre de 2011, citando TEDH, S.W. c. REINO UNIDO, N° 20.166/92, 36, y C.R. c/ el Reino Unido N° 20.190/92, ambos del 22 de noviembre de 1995; Kokkinakis V. Grecia, N° 14.307/88, del 25 de mayo de 1993), y coinciden en sustancia con los estándares de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos (United States vs. Reese, 92 U.S. 214 [1876]; Papaehristou v. Jaeksonville, 405 U.S. 156 [1972]; y Kolender v. Lawson, 461 U.S. 352 [1983]; Winters v. New York, 333 U.S. 507 [1948]; Hoffman States v. The Flipside, Hoffman States Inc. 455 U.S. 489 [1982]).".

Que, en virtud de lo expuesto, el planteo impetrado por los sumariados es palmariamente improcedente por no ser esta la instancia en la cual correspondería ventilarlo, además de no verificarse las circunstancias que, en la opinión de nuestro máximo organismo asesor, habilitarían a no aplicar las disposiciones tachadas de inconstitucionales por los sumariados.

Que en relación al planteo de falta de determinación de los hechos imputables y nulidad, los sumariados expresaron que "*la apertura del sumario establece, que se instruye sumario tendiente a deslindar responsabilidades que le pudieren corresponder a Cambio Santiago S.A. a su directorio y al oficial de cumplimiento*" y que "*en primer término habremos de marcar la clara indefensión que genera una acusación de esta naturaleza, en la cual no existen sujetos determinados de reproche, lo que para el derecho penal, ya es cuestionable*".

Que a su vez, los sumariados expresaron: "*que en el funcionamiento de la casa de cambios no todos los sujetos miembros del órgano societario tienen una actividad dentro de la empresa, ni función determinada, y no toda designación dentro de un directorio tiene dentro del "cargo" dado una función específica; tal es el caso de las vocalías y la Vicepresidencia, por ejemplo*", como también que "*corresponde cuestionar la resolución que motiva la apertura del sumario, en el sentido que la misma "engloba" a la Sociedad y a todos los miembros de la misma como responsables del órgano societario y sobre todo como responsables de los hechos que son objeto de sumario, lo que no es así y no puede ser así*".

Que, asimismo, los sumariados sostuvieron que "*el sumariante pretende una extensión infundada de la responsabilidad, siendo que la realidad, es que la responsabilidad endilgada termina siendo fundada en una extensión inapropiada de la culpa "in vigilando", propia del derecho civil pero no del derecho penal sancionador*", y que "*en materia de imputaciones penales, incluso el derecho financiero y bancario; se ha establecido que se debe identificar adecuadamente a los responsables de los hechos irregulares por lo que se pretende sanción*".

Que, por otra parte, manifestaron: "*no obstante debo aclarar, tampoco se ha establecido una adecuada vinculación entre los hechos y aquellas personas de la sociedad que por su función deberían haber tomado conocimiento. La mera expresión no basta; la acusación debe establecer el ámbito de conocimiento y eventual responsabilidad*", como también indicaron "*téngase presente que la 'omisión' que implica la culpa in vigilando, no guarda relación con la acción que requiere el derecho penal sancionador*".

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
796

Que a mayor abundamiento los sumariados manifestaron "*asimismo y como se luce del traslado conferido para el descargo que ahora produzco, en ninguna forma, modo, indicación; se ha identificado a alguno de los sujetos presuntamente responsables, en su relación directa con alguno de los hechos investigados*", y "*la Ley 25.246, modificada por la Ley 26.683, ha ampliado las responsabilidades penales en la actividad administrativa y sancionatoria a un régimen inadmisible de responsabilidad objetiva o sin culpa*".

Que, sobre el particular, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en el marco de los procedimientos sancionatorios por presuntas infracciones al régimen preventivo en materia de LA/FT no deviene necesario acreditar la configuración de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

Que, en tal sentido, cabe resaltar que el marco normativo en materia de PLA/FT describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

Que, en dicho sentido, la jurisprudencia sostuvo que: "*...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A.– Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas...*" (C.N.A.C.A.F., Sala II, 28/08/2018 "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25", 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que, en el mismo sentido, la Cámara ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del Órgano de Administración de los Sujetos Obligados se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo de director.

Que, al respecto, en relación con los directores de una entidad sumariada se ha resuelto que el hecho de ocupar el cargo "*...los hace responsables en la medida en que no acreditaran -como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente) ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 – 14/08/2014*").

Que en sentido concordante, la Cámara ha resuelto que: "*...la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad*" (CNACAF, Sala II, en autos: "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25, de fecha 21 de abril de 2014).

Que a mayor abundamiento, en un reciente fallo, la Sala II de la Cámara ha resuelto que *"...tanto la existencia de dolo o culpa son indiferentes en casos como el analizado. Es que, en el régimen de policía administrativa, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida"* ("Liderar Compañía General de Seguros y Otros c/ UIF s/ Código Penal- Ley 25246-Dto 290/ 07-Art 25', sentencia del 18/7/2019).

Que como se advierte, para la determinación de la configuración de una infracción al régimen de PLA/FT no deviene necesario acreditar la configuración de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

Que, en relación con la aplicación de los principios generales del Derecho Penal al denominado derecho sancionador de la administración, debe señalarse que las sanciones aplicadas por esta Unidad tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del Poder de Policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.246).

Que los castigos que impone esta autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que fueron encomendados tienen carácter administrativo sancionador y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal.

Que en tal orden de ideas debe tenerse presente que se ha dicho que las sanciones impuestas por esta Unidad " *...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco'; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de 'sanción' (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (causa "Emebur", citada).*" (CNACAF, Sala I, "Banco de Galicia y Bueno Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016). En sentido concordante se ha expresado recientemente CNACAF, Sala II, el 18/08/2018 en autos "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25.

Que, asimismo, la Jurisprudencia de la Cámara Contenciosa Administrativa Federal también ha señalado *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. Artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
797

prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNACAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016, "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que en razón de lo anteriormente expuesto corresponde rechazar el planteo formulado.

Que, en relación al planteo formulado sobre merituación prudencial de las sanciones, los sumariados manifestaron que *"al momento de resolver, la UIF deberá acoger los elementos desincriminantes que hemos debidamente acompañado y expresado en este material, no obstante, y en toda instancia deberá advertir que todos los cargos imputativos tienen el común denominador de NO HABER OCASIONADO PERJUICIOS ni a la casa de Cambios, NI a los terceros y menos aún al sistema financiero en general"*.

Que, conforme a lo expresado por los sumariados, debe tenerse presente que frente a dicho planteo, la jurisprudencia sostuvo, en los autos: "CERVIÑO, GUILLERMO A. Y OTROS V. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA CNACAF SALA 2ª. 29/04/2008", que "*la responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala 3ª, in re 'Banco Patagónico S.A', del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A', del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del*

4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A', del 7/10/1982)".

Que por todo ello y teniendo en cuenta que no se requiere la existencia de un daño efectivo, a fin de aplicar las sanciones ante los incumplimientos de la normativa PLA/FT, no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que en relación al planteo sobre la aplicación de la norma más benigna, los sumariados manifestaron que: "...[l]*a Res 121/11 derogada por la Res 30-E/2017 (art. 47), con aplicación efectiva desde el 15/09/17, y estableciendo el principio de aplicación de norma más benigna, en el art. 46 inc a) de la nueva Resolución aplicable*", como también "*sobre las falencias mencionadas (Res 121/11) y que han sido apuntadas a mi parte han sido moderadas en la Resolución 30 E/2017, es decir que nos encontramos en la situación de que las exigencias referidas a la política de identificación del cliente no tienen ahora la rigurosidad que tenían antes y ahora solo se hace un análisis de Riesgo de tipo Técnico frente al cliente, y no toda la restante formalidad que requería la identificación del mismo*".

Que a su vez, los sumariados manifestaron que "*entendemos que aún con la vigencia de la Res 121/11, se salvaron cualquier tipo de observación de peso, inclusive las residuales que pudieran quedar de inspecciones anteriores, como en el 2015, puesto que, solo quedaron pendientes temas de menor tenor*" y "*es importante mencionar, que durante el periodo 2018 estuvimos sujetos a un cronograma de regularización, por las observaciones generadas en la inspección mencionada (2017), y a su vez un riguroso seguimiento de la aplicación de la nueva Resolución (30 E/17), también en este caso, hasta la fecha, no hubo ningún tipo de notificación sobre la materia, ni de Graves situaciones generadas por la inspección del año 2017, y tampoco por el cumplimiento del cronograma de aplicación de la Res 30-E/2017*".

Que, al respecto, debe señalarse que aun cuando el principio de retroactividad de la ley más benigna no se encuentre expresamente previsto en el capítulo de garantías y derechos de la Constitución Nacional, la más destacada doctrina ha señalado que su vigencia podría extraerse del principio de razonabilidad de la Constitución Nacional.

Que, por su parte, se destaca que el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente dicha garantía y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22) de la Constitución Nacional, dicha Convención forma parte del bloque de constitucionalidad argentino.

Que así las cosas, corresponde señalar que para que dicha garantía resulte aplicable, debe configurarse en el caso un régimen represivo más benigno para el infractor, siendo necesario que la reforma desincrimine la conducta típica, lo que implicaría una total ausencia de interés público en reprimirla por haber dejado de ser objeto de desaprobación, o que refleje un menor reproche cuantitativo, por lo cual la modificación debe afectar directamente la especifica norma que reprime la conducta y no los restantes dispositivos extrapenales de los que aquella se nutre.

Que, asimismo, vale destacar que la CSJN, el 11 de abril de 2006 en el fallo "Cristalux" (Fallos: 329:1053), que refleja la postura sentada ya en "Ayerza" (Fallos: 321:824), se expidió sobre la aplicabilidad de la ley penal más benigna al régimen administrativo sancionador.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
798

Que en el caso particular, vale destacar que la Resolución UIF N° 30-E/2017, prevé expresamente la posibilidad de la aplicación de ley más benigna, al establecer que "*a los efectos de determinar la aplicación temporal de la presente, y en su caso la ultractividad de la Resolución UIF N° 121/2011, deberá darse cumplimiento a las siguientes reglas: a) A los procedimientos sumariales que se encuentren en trámite a la fecha del dictado de la presente, o bien, al análisis y supervisión de hechos, circunstancias y cumplimientos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se aplicará la Resolución UIF N° 121/2011, dejando a salvo, en caso de corresponder, la aplicación del principio de la norma más benigna*".

Que así las cosas, vale mencionar que la posibilidad de aplicar medidas correctivas se encuentra también prevista tanto en el artículo 14 inciso 10) de la Ley N° 25.246, donde se faculta a esta UIF para "[e]*mitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley...*", como en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 que establece que: "[e]*l Presidente de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dictará resolución en la que, de corresponder, aplicará las sanciones previstas en los artículos 23 ó 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. // La Resolución Final podrá requerir a los Sujetos Obligados la adopción de medidas tendientes a mejorar los sistemas de prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo que hubieran implementado y/o a garantizar la eficacia de los mismos*".

Que dicho ello, cabe señalar que las obligaciones cuyo incumplimiento se analizó en las presentes actuaciones se encuentran también establecidas por la entonces vigente Resolución UIF N° 30E/2017, por lo cual y atento a lo expuesto, no corresponde hacer lugar al pedido formulado por los sumariados.

Que dicho ello, y habiendo dado tratamiento a las defensas opuestas, a continuación se analizarán cada uno de los cargos imputados en la Resolución de Instrucción.

Que en relación al cargo relacionado con el **Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT** la Instrucción lo tuvo por acreditado en infracción a los artículos 4° inciso k) y 5° de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/11.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción destaco que en la Resolución de Apertura se imputó lo siguiente: "*1. Manual de Procedimientos para la PLA/FT: la Dirección de Supervisión indico que el manual de procedimientos no contaba con un detalle de los parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT.// Que, por otro lado, señalo que el sujeto obligado no entrego constancia alguna de la toma de conocimiento del mencionado manual por parte del personal de la entidad. // Que asimismo destaco que el presunto incumplimiento era una reiteración de la debilidad detectada como resultado de la verificación realizada entre el 16/08/2013 y el 03/09/2013. // Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 4° inciso k) y 5° de la Resolución UIF N° 121/2011*".

Que la entonces vigente Resolución UIF N° 121/11 prevé en su artículo 4: "[m]*anual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención de Lavados de Activos y Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos (...) Inciso k): "Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo con carácter de confidencial excepto para el Oficial de Cumplimiento, quienes actúan en el proceso de monitoreo, control, diseño y programación de los criterios implementados y aquellas personas que lo asistan en el cumplimiento de sus funciones*". Y en su artículo 5°: "[d]*isponibilidad del manual de procedimientos. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible, en todas las dependencias de los sujetos obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, y debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. // El detalle de las*

parametrizaciones que los sujetos obligados hayan establecido a los efectos de la prevención y detección de operaciones inusuales de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo será confidencial, excepto para el Oficial de Cumplimiento, quienes actúan en el proceso de monitoreo, control, diseño y programación de los criterios implementados y aquellas personas que lo asistan en el cumplimento de sus funciones".

Que la Instrucción señaló que, como antecedente del cargo en análisis, el BCRA llevó a cabo dos supervisiones, una efectuada entre el 2 de junio de 2014 y el 16 de junio de 2014, y otra en seguimiento de las observaciones realizadas en la inspección referida desde el 15 de junio de 2015 al 22 de julio de 2015, donde ante la requisitoria efectuada por los agentes supervisores en el marco de la verificación realizada en la sede de CAMBIO SANTIAGO S.A, el Sujeto Obligado no entregó la toma de conocimiento del manual de procedimientos por parte del personal de la casa de cambio y que el manual de procedimientos no presentaba un detalle de los parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA y FT.

Que sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por el BCRA (fs. 2/7), el Memorando Complementario de Observaciones en materia de PLA/FT (fs. 217/218) -Expte. N° 203/16 agregado a las presentes actuaciones-, y el Informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 87/90).

Que, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados sostuvieron que respecto al incumplimiento en cuestión el mismo se hallaba prescripto, planteo que conforme se expresara *ut supra* no resulta procedente.

Que a su vez manifestaron que el mismo contaba con los procedimientos aplicados al sistema de prevención, que a su vez la empresa contaba con un manual parametrizado.

Que por otra parte, expresaron que al personal fue presentado y notificado en forma general por escrito y por correo electrónico, considerando a su vez que la imputación carece de sustento jurídico por cuanto una resolución de la UIF no tiene mayor fuerza que un plexo legal dictado por el Congreso de la Nación.

Que a su vez, expresaron los sumariados que "*la ley es clara, estableciendo para el sujeto obligado la facultad o posibilidad de tener o no un manual y de tener o no un oficial de cumplimiento (...) es decir si no puede ser penado quien no lleve el manual o no haya designado su oficial de cumplimientos; mucho menos aún podrá ser penado aquel que llevándolo el manual tenga algunas falencias de escasa importancia o teniendo designado oficial de cumplimiento, le falte en el ejercicio de sus funciones alguna especificidad en el cargo*", por lo que "*en merito a lo expuesto, este primer cargo de imputaciones no puede ser sostenido ni jurídica ni fácticamente en el tiempo, siendo por ello que se solicita que sea oportunamente desestimado*".

Que por otra parte, en lo que respecta a la declaración del sumariado Rafael Eduardo RODRIGUEZ, el mismo manifestó respecto del incumplimiento imputado "*quien tiene conocimiento sobre los aspectos técnicos objeto de la imputación es el oficial de cumplimiento (...)*" (f. 702).

Que en relación a la declaración del sumariado Osvaldo José NASAZZI RUANO el mismo expresó en su declaración que: "*sobre el manual de procedimiento nosotros brindamos parámetros aplicados que según la misma Resolución UIF N° 21 son parámetros de carácter confidencial salvo para el oficial de cumplimiento o personal abocado a tareas de análisis de riesgo. Además se agregó un acta extraprotocolar que si bien no estaba en el manual de prevención y en el manual particular en el cual nosotros reflejamos algunos casos especiales y el tratamiento diferenciado...*" (fs. 703)

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de la imputación, las defensas de los sumariados,

las pruebas aportadas, la declaración brindada por los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que ha quedado constatado por los Informes del BCRA y de la Dirección de Supervisión de esta UIF, que el contenido del Manual de PLA/FT de CAMBIO SANTIAGO S.A. no contaba con un detalle de los parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT y que no existe constancia de la entrega del mismo al personal de la entidad.

Que cabe señalar que las obligaciones impuestas por la normativa UIF responden a la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y su Nota Interpretativa, la cual refiere que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

Que asimismo cabe mencionar que, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no solo deben contar con un manual de procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT.

Que en tal sentido debe señalarse que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos inciden directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la prevención PLA/FT.

Que a mayor abundamiento y, en relación al planteo efectuado por los sumariados respecto a que una Resolución de la UIF no tiene mayor fuerza que un plexo legal dictado por el Congreso de la Nación, la Instrucción consideró que se trata solo de una mera manifestación carente de sustento jurídico, ya que está claramente expresado en el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246, el cual establece: *"...b)* [d]*ocumentar los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, estableciendo manuales internos que reflejen las tareas a desarrollar, asignando las responsabilidades funcionales que correspondan, en atención a la estructura del sujeto obligado, y teniendo en cuenta un enfoque basado en riesgo..."*

Que la reforma introducida en junio de 2018 no hace más que reforzar las obligaciones que establecía la Resolución UIF aplicable.

Que, en virtud de todas las razones expuestas, la Instrucción sostuvo que el cargo por deficiencias en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, en infracción a lo dispuesto en el inc. k del artículo 4° y artículo 5° de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011, se encuentra acreditado y, por ello, aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que, respecto al cargo relacionado con la **ausencia de capacitaciones en materia PLA/FT**, la Instrucción lo tuvo por acreditado en infracción al artículo 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción señaló que en la Resolución de Apertura se imputó el siguiente cargo: "[c]*apacitación en materia de PLA/FT: la Dirección de Supervisión informo que el sujeto obligado no efectuaba un registro de las capacitaciones internas en materia de PLA/FT realizadas para el personal de la casa de Cambio. // Que a su vez, con relación a las capacitaciones externas, indico que debían adoptar las medidas correspondientes a fin de dar cumplimiento a las políticas de capacitación en la materia. // Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 121/2011*".

Que, al respecto, la entonces vigente Resolución UIF N° 121/11 preveía en su artículo 9°: "*Pla rograma de Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas. b) La adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado*".

Que como antecedente del cargo en análisis, se señala que el BCRA llevó a cabo DOS (2) supervisiones, una efectuada entre el 2 de junio de 2014 y el 16 de junio de 2014, y otra en seguimiento de las observaciones realizadas en la inspección referida desde el 15 de junio de 2015 y el 22 de julio de 2015, donde ante la requisitoria efectuada por los agentes supervisores en el marco de la verificación realizada en la sede de CAMBIO SANTIAGO S.A., el Sujeto Obligado no efectuó un registro de las capacitaciones internas y en relación a las capacitaciones externas debió adoptar las medidas correspondientes a fin de poder dar cumplimiento a las políticas de capacitación en la materia.

Que sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por el BCRA (fs. 4/11) -correspondiente al Expte. N° 203/16 agregado a las presentes actuaciones- y la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 87/90).

Que, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados sostuvieron que "*no es cierto que no hayamos capacitado en lo referido a lo imputado y de hecho, juntamente al presente se adjuntan los certificados del curso realizado en materia de pla y ft por parte del Cdr. Juan Antonio Sanchez y del Lic. Osvaldo Nasazzi*".

Que al momento de ofrecer su declaración el sumariado NASAZZI expresó que: "*no es verdad que no se efectuó capacitaciones externas. Se realizó la capacitación del oficial de cumplimiento y del síndico de la entidad. En relación a la capacitación interna se brindaba junto con la actualización de los manuales de prevención de lavado de dinero y tiene relación con el punto referido al manual de procedimientos*" (f. 703).

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de la imputación, las defensas de los sumariados, las pruebas aportadas y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que al momento del desarrollo de la verificación, el Sujeto Obligado no contaba con un registro de Capacitaciones internas, como así tampoco el establecimiento de medidas a los fines de dar cumplimiento a las políticas de capacitación externa en la materia conforme lo exige la normativa vigente, circunstancia que configuró una infracción al artículo 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011.

Que cabe señalar que la exigencia de la normativa local vigente responde a la Recomendación N° 18 del GAFI, por cuanto refiere a que los Sujetos Obligados deben implementar programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT) que incluyan un programa continuo de capacitación a los empleados, teniendo en cuenta la consideración del riesgo de LA/FT y las dimensiones de la actividad comercial.

Que como puede observarse, la obligación en cuestión reviste una importancia trascendental dado que el hecho de contar con capacitaciones le permite a los integrantes de los Sujetos Obligados conocer la manera de desempeñarse dentro del sistema de PLA/FT adoptado, conocer la normativa en la materia y la específica de su sector, las operaciones que pueden estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas y el financiamiento del terrorismo, y asimismo identificar las herramientas necesarias para una eficiente gestión de PLA/FT con un enfoque basado en riesgo.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
800

Que es evidente que tanto la norma nacional, como la recomendación internacional, ponen especial énfasis en la capacitación de los empleados, atento a que ellos son los que están en contacto directo con los clientes y las operatorias diarias llevadas a cabo. Es por dicha razón que la norma no limita la obligación de capacitación a los directivos y al Oficial de Cumplimiento de los Sujetos Obligados, sino que exige a los Sujetos Obligados contar con un plan de capacitaciones en la materia que alcance también a sus empleados.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que la infracción por falta de un registro de capacitaciones y la falta de medidas correspondientes a dar cumplimiento respecto de las mismas en materia PLA/FT en incumplimiento al artículo 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011 ha quedado acreditada y aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, en relación al cargo relacionado con la **debida diligencia del cliente,** la Instrucción lo tuvo por acreditado en infracción al artículo 13 apartado I inciso i), artículo 14 apartado 1 incisos b), e), j) y k) de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011, en TRES (3) legajos sobre una muestra total de VEINTICUATRO (24) legajos.

Que en cuanto a la identificación de los clientes se los nombrará con siglas, sin perjuicio que de las actuaciones surgen los datos completos, a efectos de resguardar su identidad.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción sostuvo que en la Resolución de Apertura se imputó el siguiente cargo: *"3* [i]*dentificación y conocimiento del cliente.3.1 Legajos: La Dirección de Supervisión indico que del análisis de VEINTICUATRO (24) legajos, y toda vez que con fecha 02/10/2015 el sujeto obligado adjunto documentación informada como faltante, se observó lo siguiente: a) D.S.A: su legajo no contaba con la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado, la fecha y numero de inscripción registral, la titularidad del capital social actualizado, ni la identificación de las personas fisicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona de existencia jurídica. b) W.F.M: su legajo no contaba con documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente. c) M.J.B.M.: su legajo no contaba con la declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realizara ni con documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente... ".*

Que sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por el BCRA (fs. 4/11), -correspondiente al Expte. N° 203/16 agregado a las presentes actuaciones- y la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 87/90).

Que en cuanto a la normativa endilgada como infringida el artículo 13 de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/11 establece: "[d]*atos a requerir a Personas Fisicas. Clientes Ocasionales –Habituales*". Inciso i): *"Declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que se realice*". Mientras que el Artículo 14 prevé: *"Datos a requerir a Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales - Habituales. Inciso b): Fecha y numero de inscripción registral. Inciso e): Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. Inciso j): Titularidad del Capital Social. Inciso k): Identificación de las personas fisicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona de existencia jurídica*".

Que al respecto los sumariados al presentar descargo expresaron que *"este objeto de imputación refiere básicamente a un cumulo de pretendidos incumplimientos respecto a alguna información que sobre las personas fisicas o jurídicas debía tener al momento de la inspección del sujeto obligado (...)estos mencionados "incumplimientos" o "faltas" en modo alguno pueden constituir un Objeto Sancionable, puesto que la operatoria cotidiana de la Casa de Cambio, hace muy difícil el cumplimiento de estas directivas que hacen a*

"pequeñas cosas" que no causa ningún tipo de perjuicio (...) no puede el B.C.R.A ni la UIF, recriminar incumplimientos por la recriminación misma, como tampoco pueden sancionar por el solo hecho de tener la atribución de hacerlo, si no indican cual es el perjuicio o la falta que se produce contra el sistema financiero. - La falta de entrega oportuna, no es en sí mismo un perjuicio".

Que por otra parte, el Sr. Osvaldo José NASAZZI al momento de efectuar su declaración como sumariado en la audiencia del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 expresó que *"sobre D.S.A, se brindó copia del estatuto actualizado a los agentes del B.C.R.A y se adjuntó nuevamente el sumario como prueba documental"* (f. 703 vta) y *"sobre W.F.M no es cierto que no se contaba con documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, puesto que se brindaron a los agentes del BCRA copia de extractos de bonos de sueldo, como funcionaria asesora del Senado de la Provincia de Mendoza. Sobre el cliente W, F,M, no es cierto que no se brindó la DDJJ indicando que revestía la calidad de PEP, puesto que la misma fue presentada al grupo de inspectores y enviada posterior nuevamente vía correo electrónico a los mismos. En relación a la infracción referida a los listados de terroristas y/o organizaciones terroristas no es cierto que los clientes W.F.M y M.J.B.M no contaban con constancias de dicha consulta, puesto que el sistema operativo de CAMBIO SANTIAGO en forma automática controlaba y chequeaba cada consulta u operación de la totalidad de los clientes de CAMBIO SANTIAGO y dejaba registro en tiempo real en formato PDF de dicha consulta, los cuales fueron brindados al cuerpo de inspectores"*.

Que cabe señalar que la inspección efectuada por el BCRA abarcó una muestra total de VEINTICUATRO (24) legajos, de los cuales en TRES (3) legajos se detectaron incumplimientos que dieron origen al presente sumario.

Que los mismos se encuentran glosados conforme al siguiente detalle: D.S.A (fs. 457/672); M.J.B.M. (fs. 247/301) y W.F.M. (fs. 418/456). Cabe mencionar al respecto que, al momento de llevarse a cabo la inspección, los legajos no fueron entregados por el Sujeto Obligado, los mismos fueron entregados al momento de efectuar el descargo.

Que asimismo, en la Resolución de Apertura de Sumario, y en relación a la Política de Identificación y conocimiento del Cliente se imputaron los siguientes incumplimientos, los cuales serán analizados a continuación en relación a las personas humanas: a) Falta de declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice respecto del legajo de M.J.B.M., en infracción al artículo 13 apartado I inciso i) de la Resolución UIF N° 121/2011. Respecto del referido incumplimiento, la Instrucción concluyó que el cargo se halla acreditado; y en relación a la Persona Jurídica: a) Falta de copia del estatuto social actualizado certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado respecto del legajo de D.S.A. en infracción al artículo 14 apartado I inciso e) de la Resolución UIF N° 121/2011. Respecto del referido incumplimiento, la Instrucción concluyó que el cargo se halla acreditado; b) Falta de fecha y numero de inscripción registral respecto del legajo de D.S.A., en infracción al artículo 14 apartado I inciso b) de la Resolución UIF N° 121/2011. Respecto del referido incumplimiento, la Instrucción concluyó que el cargo se halla acreditado; c) Falta de titularidad del capital social respecto del legajo de D.S.A. en infracción al artículo 14 apartado I inciso j) de la Resolución UIF N° 121/2011. Respecto del referido incumplimiento, la Instrucción concluyo que el cargo se halla acreditado, y d) Falta de identificación de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona de existencia jurídica respecto del legajo de D.S.A en infracción al artículo 14 apartado I inciso k) de la Resolución UIF N° 121/2011. Respecto del referido incumplimiento, la Instrucción concluyó que el cargo se halla acreditado.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración del incumplimiento a los artículos 13 apartado I incisos i), 14 apartado I incisos b), e), j) y k) de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011, se encuentra acreditado en TRES (3) legajos de la muestra y aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
801

SESENTA MIL ($60.000).

Que en relación al cargo relacionado con la **verificación de Personas Expuestas Políticamente (PEP),** la Instrucción lo tuvo por acreditado en infracción a los artículos 12 inciso a), 13 apartado I inciso j) y 24 inciso b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción sostuvo que en la Resolución de Instrucción se imputo lo siguiente "*3.2* [p]*ersona Expuesta Políticamente: la mencionada Dirección señalo que el cliente W.F.M. no contaba con la declaración jurada indicando expresamente si revestía la calidad de Persona Expuesta Políticamente*".

Que cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por el BCRA (fs. 4/11)-correspondiente al Expte. N° 203/16 agregado a las presentes actuaciones- y la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 87/90).

Que sobre el particular, la Resolución UIF N° 121/11 establece en el artículo 12 inciso a): "[a]*ntes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección*"; Artículo 13: "*Datos a requerir a Personas Físicas. Clientes Ocasionales – Habituales". Inciso j): "Declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia*"; Artículo 24: "*Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: Inciso b): "Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos*".

Que, al momento de efectuar el descargo, los sumariados manifestaron que al momento de la inspección la documentación requerida le fue presentada al cuerpo de inspectores y a su vez también al momento de efectuar el descargo.

Que, a su vez, al momento de prestar declaración el Sr. Osvaldo NASAZZI declaró respecto del referido incumplimiento, que la documentación requerida fue presentada al grupo de inspectores.

Que la exigencia de la normativa local se encuentra receptada en la Recomendación N° 12 del GAFI, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos, una debida diligencia reforzada.

Que, por ello, y en virtud de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones se ha podido acreditar que, al momento de la inspección, el Sujeto Obligado no contaba con los datos requeridos por la normativa en relación a los legajos en análisis y conforme fuera detallado en la Resolución de Instrucción.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración del incumplimiento a los artículos 12 inciso a), 13 inciso j) y 24 inciso b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011 se encuentra acreditado en UN (1) legajo de la muestra y sugirió la sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que, en relación con el cargo relacionado con la **falta de consulta al listado de terroristas**, la Instrucción lo tuvo por acreditado en infracción a los artículos 21 inciso a) y 24 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción sostuvo que en la resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: "*3.3* [c]*onsulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas: la citada Dirección también informo que los clientes W.F.M. y M.J.B.M. no contaban con constancia alguna de la consulta a los presentes listados*".

Que cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por el BCRA (fs. 4/11), -correspondiente al Expte. N° 203/16 agregado a las presentes actuaciones-, y la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 87/90).

Que a su vez los sumariados al momento de efectuar el descargo manifestaron que el listado de terroristas le fue presentado al cuerpo de inspectores, como también que los mencionados incumplimientos en modo alguno pueden constituir un objeto sancionable, ya que al sumariado se le hace muy difícil el cumplimiento de estas directivas que hacen a "pequeñas cosas" que no causan ningún tipo de perjuicio.

Que al momento de llevar a cabo la declaración el Sr. Osvaldo José NASAZZI declaró que "*el sistema operativo de CAMBIO SANTIAGO en forma automática controlaba y chequeaba dicha consulta, los cuales fueron brindados al cuerpo de inspectores*".

Que la entonces vigente Resolución UIF N° 121/11 prevé en su artículo 21: "*Los Sujetos Obligados deberán: Inciso a): En todos los casos adoptar medidas adicionales razonables, a fin de identificar al beneficiario final y verificar su identidad. Asimismo, se deberá verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia*"; y en su artículo 24: "*Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: Inciso a): Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimiento*".

Que dicha exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo lo que llegó a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones Nros. 5, 6 y 8 por la que aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito financiero de terrorismo entendiendo por tal, la intención de que éstos sean utilizados o a sabiendas que van a utilizarlos en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista individual.

Que en el orden a los antecedentes de este sumario y la normativa aplicable la Instrucción concluyó que ha quedado constatado al momento de la supervisión que el Sujeto Obligado no contaba con las constancias mediante la cual acredite el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma de consultar el listado de terroristas en relación a los legajos mencionados.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración al incumplimiento de los artículos 21 inciso a) y 24 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011, se encuentra acreditado en DOS (2) legajos de la muestra y aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, en relación al cargo por **falta de perfil**, en infracción a los artículos 12 inciso b), 22 inciso a) y 23 de la Resolución UIF N° 121/2011 la Instrucción lo tuvo por acreditado.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
802

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción sostuvo que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: "*3.4.* [d]*efinición de perfil: asimismo, dicha Dirección indico que respecto del cliente D.S.A no se encontraba definido su perfil*".

Que cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por el BCRA (fs. 4/11)-correspondiente al Expte. N° 203/16 agregado a las presentes actuaciones-, y la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 87/90).

Que a su vez los sumariados al momento de efectuar el descargo manifestaron que "*se encontraba definido el PERFIL del cliente D.S.A., el mismo como se establecía en la parametrización confidencial de la empresa consistía en evaluar cada operación en particular, y asignar un perfil económico para cada una de ellas al momento efectivo de la transacción, la misma consistía en la COMPRA DE DIVISAS (cheque en usd emitido por la compañía GOOGLE), y su posterior entrega de BILLETES USD (o pesos equivalentes), contra esa COMPRA DE DIVISAS, por este motivo y atendiendo a la particularidad de la relación comercial, es que se calculaba el perfil, en forma individual, a cada transacción, y no se anualizaba, por ejemplo contra los ingresos netos (Ej Activos Corrientes –Pasivos Corrientes) de un Estado Contable, para no generar a nuestro criterio, un Perfil artificial, muy superior al que la operatoria real alcanzaría, y que no reflejaba los usos y costumbres de nuestra relación comercial*".

Que, por otra parte, expresaron "*así las cosas, hemos demostrado que no faltaba una identificación adecuada del cliente, sino que el inspector y la inspección, dejo a mi parte como incumplidor de cuestiones que estaban a la vista en su cumplimiento*".

Que al respecto la entonces vigente Resolución UIF N° 121/11 establece en su artículo 12 inciso b): " *Adicionalmente, para el caso de los clientes habituales, se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 23 de la presente*"; en su artículo 22: "*La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:*" Inciso a): "*La determinación del perfil del cliente*", y artículo 23: "[p]*erfil del cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado* ".

Que, así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de la imputación, las defensas de los sumariados, las pruebas aportadas y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que los sumariados no solo no han podido demostrar una identificación inadecuada de su cliente, sino que han omitido cumplir con la confección de un perfil referido en este caso al legajo de D.S.A.

Que, a su vez, el sistema implementado por el Sujeto Obligado en materia de determinación del perfil del cliente presenta serias falencias respecto de su efectividad, por lo cual constituye una grave irregularidad y denota el incumplimiento del deber de la entidad de adoptar medidas que permitan proporcionar una seguridad razonable en cuento a la efectividad en el control del sistema de PLA/FT.

Que en virtud de lo expuesto el cargo en infracción a los artículos 12 inciso b), 22 inciso a) y 23 de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011 se encuentra acreditado en UN (1) legajo.

Que, sin perjuicio de ello, toda vez que en la Resolución de Apertura no se detalló el sustrato fáctico de la

imputación referida a esa presunta y eventual infracción al artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 121/2011 tal como lo exige el artículo 3 inciso a) de la Resolución UIF N° 111/2012, limitándose a indicar la normativa que se encontraría infringida, la Instrucción consideró que el cargo no se puede tener por formulado con los debidos requisitos legales.

Que, así las cosas, la Instrucción aconsejó la sanción de multa por falta de perfil por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que en relación al cargo relacionado a la **falta de políticas de análisis de riesgo** en infracción al artículo 24 inciso d) de la Resolución UIF N° 121/2011, la Instrucción tuvo por acreditado el mismo.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción sostuvo que en la Resolución de Apertura se imputó el siguiente cargo: "*4. Políticas de análisis de riesgo del cliente: la Dirección de Supervisión determino que, si bien el sujeto obligado definía un nivel de riesgo para cada cliente, no identificaba la forma de determinación del mismo, según parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento que permitiera alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos los clientes. // Que asimismo, destaco que la presente observación resultaba una reiteración de la debilidad detectada como resultado de la verificación realizada entre el 16/08/2013 y el 03/09/2013. // Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011*".

Que al momento de efectuar el descargo los sumariados manifestaron que: "*la firma identifica y determina el riesgo, en base a valores establecidos en su Manual de PLA/FT, e incorporados al sistema informático utilizado, para su generación automática*", y que "*durante la vigencia de la Res 121/11, se utilizó un sistema de MATRIZ DE RIESGO, la misma generaba los valores de riesgos particulares y asignaba y definía los riesgos a cada cliente, no se hubiera podido asignar valores de riesgos, si no existiera una predeterminación de parametrización asignada, se adjunta al presente, copia y print de pantalla*".

Que la Resolución UIF N° 121/11 prevé en su artículo 24: "*Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones (...): Inciso d): Adoptar políticas de análisis de riesgo. De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control. Definir los parámetros para cada tipo de clientes basados en su perfil inicial y posterior y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada Sujeto Obligado*".

Que cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por el BCRA (fs. 4/11) -correspondiente al Expte. N° 203/16 agregado a las presentes actuaciones-, y la Dirección de Supervisión de esta UIF (fs. 87/90).

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de la imputación, las defensas de los sumariados, las pruebas aportadas y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que surge de la lectura de la normativa que los Sujetos Obligados debían proceder al monitoreo de las operaciones, y a su vez, si bien el Sujeto Obligado definía un nivel de riesgo para cada cliente, no identificaba la forma de determinación del mismo, según

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
803

parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento que permita alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos los clientes en función de políticas y análisis de riesgo.

Que en virtud de lo expuesto la Instrucción sostuvo que el cargo en infracción al inciso d) del artículo 24 de la Resolución UIF N° 121/2011, por falta de Políticas de análisis de riesgo del cliente, se encuentra acreditado y aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del Órgano de Administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3° del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF, esto es, (i) el tipo de Sujeto Obligado; (ii) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron; (iii) la actitud tomada por el Sujeto Obligado durante la tramitación del sumario y; (iv) la falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad, en los términos del artículo 32 de la Resolución UIF N° 111/12.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en su Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
804

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por los sumariados de acuerdo a lo expresado en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el planteo de prescripción y demás planteos incoados por los sumariados de acuerdo a lo expresado en los Considerandos correspondientes de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Absolver a los sumariados del cargo por infracción al artículo 13 apartado II de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011 y modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Declarar la responsabilidad del Sr. Osvaldo José NASAZZI, (D.N.I. N° 25.292.326), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración de CAMBIO SANTIAGO S.A., de las Sras. Silvia Cristina RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 11.827.344) y Laura Graciela RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 14.149.001) y del Sr. Rafael Eduardo RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 20.112.054), en su carácter de miembros del Órgano de Administración de esa Sociedad, e imponer una multa por la suma total de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MIL ($480.000), por las infracciones constatadas en los términos del artículo 24 incisos 1° y 3° de la Ley N° 25.246, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Multa de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) por deficiencias en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, en infracción a los artículos 4° inciso k) y 5° de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011.

b) Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por ausencia de Capacitación en Materia de PLA/FT, en infracción al artículo 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011.

c) Multa de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000) por deficiencias en la Identificación y Conocimiento del cliente en infracción a los artículos 13 apartado I inciso i) y 14 apartado I incisos b), e), j) y k) de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011, en TRES (3) legajos.

d) Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por no constar con la Declaración Jurada indicando expresamente el carácter de Persona Expuesta Políticamente respecto de un legajo, en infracción a los artículos 12 inciso a), 13 inciso j) y 24 inciso b) de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011.

e) Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por no contar con la consulta al Listado de Terroristas y/u Organizaciones Terroristas respecto de DOS (2) legajos, en infracción a los artículos 21 inciso a) y 24 inciso a) de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011.

f) Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por no contar con la Determinación de Perfil respecto de un legajo, en infracción a los artículos 12 inciso b), 22 inciso a) y 23 de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011.

g) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de Políticas de Análisis de Riesgo del Cliente, en infracción al inciso d) del artículo 24 de la entonces vigente Resolución UIF N° 121/2011.

ARTICULO 5°.- Declarar la responsabilidad de CAMBIO SANTIAGO S.A. (CUIT N° 30-56357884-6) por las infracciones mencionadas en el artículo anterior, e imponer idéntica sanción que la detallada en el artículo 4° de la presente medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Anexo al Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 8°.-Comunicar la medida al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/12.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.12.13 16:02:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera
Ministerio de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 16:02:25 -03:00

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
805

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Providencia

Número: PV-2023-148754094-APN-DGDYD#UIF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Diciembre de 2023

Referencia: EXP. UIF N° 2497/2014.-

Vista RESOL-2023-11-APN-UIF#MJ a Fs. 793/804, Pase a la DRAS a sus efectos.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.14 11:41:05 -03:00

Roberto Gimenez
Asistente administrativo
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Unidad de Información Financiera

Recibido 14 de Diciembre de 2023

ALMENDRA GANDÍN
DIRECCIÓN DE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.14 11:41:06 -03:00